

Corte Suprema, 7 de marzo de 2011

Marta Teresa Ruz Alegría con Cencosud S.A.

Rol N°	7372-2010
Recurso	Queja
Resultado	Invalida de oficio sentencia recurrida, no se pronuncia sobre queja.
Voces	Acción de interés individual, Seguridad en el Consumo, Actos onerosos y gratuitos, Estacionamiento como servicio.
Normativa relevante	Artículos 3 letra D), 23 de la Ley N° 19.496, y artículos 540, 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales

Resumen

La consumidora Marta Teresa Ruz Alegría interpone una demanda civil y querrela infraccional en contra de Cencosud S.A. a raíz del robo de su vehículo desde el estacionamiento de un supermercado Jumbo, perteneciente a la cadena de supermercados del proveedor.

Se interpone la demanda civil y querrela infraccional ante el 1° Juzgado de Policía Local de Maipú, el cual resuelve con fecha 15 de marzo de 2009 acoger ambas acciones, sancionado con una multa de 25 U.T.M al proveedor, junto con dar lugar a la demanda civil en todas sus partes. Ante esta decisión, se interpone un recurso de apelación por parte del proveedor. Conociendo de este recurso, la Corte de Apelaciones de Santiago resuelve con fecha 29 de septiembre de 2010 revocar la sentencia de primera instancia, rechazando la querrela infraccional y absolviendo del pago de la multa al proveedor, y adicionalmente, rechazando la demanda civil interpuesta por la consumidora. Para ello, la Corte estimó que, al ser un servicio gratuito, el estacionamiento no formaba parte del giro del supermercado en cuestión.

Es en este contexto que se interpone por parte de la consumidora un recurso de queja, alegando vulneraciones y falta grave en la dictación del fallo de segunda instancia. La Corte Suprema, conociendo del recurso, resuelve con fecha 7 de marzo de 2011, invalidar de oficio la sentencia recurrida, toda vez que no existió una ponderación clara de los medios de prueba empleados en primera instancia, específicamente la inspección personal que realizó el tribunal de primera instancia respecto de los hecho alegados, determinando en definitiva confirmar el fallo de primera instancia de oficio, omitiendo pronunciarse sobre el recurso de queja.

Hechos

“QUINTO: Que de la lectura del recurso emerge que el núcleo de la alegación dirigida contra el tribunal superior radica en lo improcedente que resulta denegar la denuncia y demanda civil entablada contra la sociedad, ello como corolario de la sustracción de un camión de su propiedad desde el interior de los estacionamientos del Supermercado delatado, ubicados en Américo Vespucio número un mil uno, de la comuna de Maipú, Región Metropolitana.”

Cuestión jurídica

“SEXTO: Que el pronunciamiento revocatorio determinó, desde ya, la excepcionalidad de la Ley N°19.496, sólo para aquellos actos jurídicos que, de conformidad al Código de Comercio u otra reglamentación legal, ostenten naturaleza mercantil para el proveedor y civil para el consumidor, para más tarde contrastarlo con el aserto que el hecho de que se trata apunta en realidad a un delito contra la propiedad, cuyo estatuto se rige por el Código Penal. A

continuación, se resalta que, en atención a los términos en que está redactado el artículo 1º, N° 1º, de la ley especial mencionada, ésta exige que el proveedor cobre un precio o tarifa por el bien o servicio que dispensa, y como el estacionamiento suministrado es gratuito, no se cumpliría con uno de los presupuestos que componen la noción expuesta, que en opinión de los recurridos parece una decisión justificada y racional.”

Decisión

“DUODÉCIMO: Que, como se advierte en la coyuntura en estudio, el pronunciamiento atacado no ponderó en forma alguna dicho medio probatorio para alcanzar las conclusiones a que arribó, lo cual impide conocer la trascendencia del mismo en el debate, sin que sirva para ello su mera referencia, toda vez que la resolución indefectiblemente fuerza a erigirse con arreglo al mérito de la litis, deficiencia que justifica el ejercicio de las atribuciones oficiosas entregadas a este máximo tribunal.

DÉCIMO TERCERO: Que, a mayor abundamiento, como enseña la doctrina especializada, la transgresión es sustancial cuando afecta al procedimiento de forma esencial, ocasionando un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad. Esta Corte ha sostenido que la contravención es trascendente, de mucha importancia o gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvablemente ineficaz, frente al derecho constitucional del debido proceso (SCS, Nro. 3319- 02, Revista Procesal Penal Nro. 4, diciembre, dos mil dos, p. 41). En esta misma postura, se ha puntualizado que la nulidad procesal, requiere para su procedencia, del llamado principio de trascendencia, que en esta situación, como ya se anticipó, resulta patente y de tal magnitud, que devino la ineficacia de la garantía, se traduce ello en inobservancia del núcleo primordial de ésta, privándola de toda eficiencia y así se configura falta y abuso que sólo es dable rectificar por esta sede correccional, más al no constituir esta anomalía asidero del arbitrio de marras, abre paso a una intervención de oficio.

Por estas consideraciones, los antecedentes de autos, el mérito que se desprende del expediente N° 3.629-08, rol del Primer Juzgado de Policía Local de Maipú, tenido a la vista, lo informado por los jueces recurridos; y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 19, N.º 3º, inciso quinto, y 82 de la Constitución Política de la República, 3º, 540, 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales y Auto Acordado de seis de noviembre de mil novecientos setenta y dos y sus modificaciones, que reglamenta la materia, procediendo de oficio, se deja sin efecto la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil diez, escrita a fojas 210 y 211 del expediente original que se tiene a la vista, y, en su lugar, se resuelve lo siguiente: Se reproduce el veredicto en alzada.

Y se tiene, además, presente:

Que la inspección personal del tribunal que se cita en el fundamento noveno del dictamen en revisión, analizada, ajustado a las reglas de la sana crítica, permite acreditar fehacientemente que la propiedad del estacionamiento en que ocurrieron los hechos pertenece al Supermercado Jumbo, circunstancia establecida en la respectiva acta como resultado de su propia observación, lo que no fue objeto de ningún cuestionamiento por el mandatario de la entidad que asistió a la diligencia. Y visto, además, lo preceptuado en las leyes N° 15.231, de mil novecientos setenta y ocho, 18.287, de mil novecientos ochenta y cuatro, y 19.496, de mil novecientos noventa y siete, SE CONFIRMA la sentencia apelada de quince de marzo de dos mil diez, que se lee de fojas 146 a 159 de los autos originales traídos a la vista. Atento lo resuelto, no se emite pronunciamiento acerca del recurso de queja contenido en lo principal de fojas 19 a 39 y presentado por el letrado Carlos Santander Urrea, en representación de Marta Teresa Ruz Alegría, contra el mismo edicto.

Acordada la decisión anterior, con el voto en contra del Ministro Sr. Ballesteros y del abogado integrante Sr. Chaigneau, quienes fueron del parecer de entrar al fondo del recurso de queja interpuesto, y en razón de los fundamentos primero a sexto de este decreto, que comparten, rechazar el libelo y así mantener lo decidido en el laudo absolutorio de segunda instancia, por coincidir con cada una de sus disquisiciones, especialmente aquellas contenidas en las reflexiones séptima, octava, novena, décima y undécima, y entendiendo que, la circunstancia que el estacionamiento correspondiere a propiedad o posesión de un determinado supermercado, no hace variar las conclusiones que corresponde ratificar, ni aún, a pretexto que el representante del establecimiento de comercio de que se trata, no haya efectuado cuestionamiento alguno sobre la propiedad del estacionamiento, sitio en que se produjo la supuesta sustracción de especie mueble. Por lo tanto, en su opinión, no se justifica obrar de oficio como se ha hecho. No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno de este tribunal, por estimar que no existe mérito suficiente para ello. Se previene que el ministro señor Rodríguez estuvo por enviar tales piezas al tribunal Pleno, como lo manda el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, por ser esta materia de su exclusiva competencia.”

Comentario

De lo fallado por la Corte Suprema, se aprecia el debate existente en la consideración del estacionamiento como parte o bien como una extensión de los servicios ofrecidos por un supermercado, lo que determinaría en definitiva la obligación de dar cumplimiento a las normas de la LPDC.

En este caso, la decisión adoptada por la Corte Suprema radica a la falta de ponderación realizada por los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago a la hora de conocer del asunto, toda vez que en primera instancia se solicitó una inspección personal del tribunal al recinto del supermercado, y en segunda instancia, dicha actividad probatoria -que resultó ser parte fundamental del fallo de primera instancia- no fue considerada por la Corte, lo que a juicio de la Corte Suprema obedece a un error que requería ser enmendado de oficio con la invalidación del fallo.

Por otro lado, y en cuanto al fondo del asunto, resulta sumamente atractivo el debate entre el fallo de primera instancia y el pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago, toda vez que esta última estimó -respecto al fondo- que la disposición de estacionamientos por parte de un supermercado no resulta en una extensión de esta al giro de éste, toda vez que no existía en el caso estudiado un cobro por el mismo. A mayor detalle, la Corte de Apelaciones estimaba que, al tratarse de un acto gratuito, no era un acto de consumo toda vez que la LPDC aplica de manera excepcional, y al tratarse de un acto no oneroso, no cumpliría con lo dispuesto en el artículo 1 N° 1 de la misma ley con relación a las actividades mercantiles reguladas en el Código de Comercio. Por ello, el robo cometido en dependencias del proveedor obedece a un acto ilícito que debe ser sancionado por el Código Penal, y no por la LPDC, toda vez que esta aplica únicamente en casos excepcionales.

Frente a ello, la Corte Suprema opta por confirmar el fallo de primera instancia, confirmando la responsabilidad que le cabe al proveedor de bienes y servicios de desplegar una conducta tendiente a brindar seguridad en aquellas dependencias destinadas al estacionamiento de vehículos de sus clientes, pese a no resultar un acto oneroso.